

el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la Orden de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre);

Considerando que este Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es competente para declarar la exención que se solicita, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos, y que la solicitud se ha presentado en plazo, según determina el artículo 3.dos.5 del Reglamento del citado Impuesto;

Considerando que el Premio Anual a la Trayectoria Científica 1996 se concede —según deseo de la entidad convocante, Instituto Danone—, para premiar la labor científica en el campo de la Alimentación, Nutrición y Salud, acorde con lo que, a efectos de la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entiende por premio;

Considerando que de acuerdo con lo estipulado en el preámbulo y base 2.ª de la convocatoria del premio, el Instituto Danone premiará la labor científica desarrollada durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, cumpliendo así con el requisito reglamentario de conceder el premio respecto de actividades realizadas con anterioridad a la convocatoria;

Considerando que, según consta en la convocatoria del premio —preámbulo y base 1.ª—, así como en la propia denominación del premio en sí —Premio Anual a la Trayectoria Científica—, la convocatoria tiene carácter nacional y goza de periodicidad anual;

Considerando que la convocatoria del premio no establece limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas de la propia esencia del premio;

Considerando que el anuncio de la convocatoria del premio se ha hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1996, así como en un periódico de gran circulación nacional;

Considerando que en virtud de lo anteriormente expuesto resultan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la declaración de la exención,

Procede adoptar el siguiente acuerdo:

Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al Premio Anual a la Trayectoria Científica 1996, en sus modalidades: a) En el campo de la Fisiología, Bioquímica y Biología Molecular de la Nutrición y b) En el campo de la Nutrición Comunitaria y de la Ciencia de los Alimentos, convocado por el Instituto Danone.

La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias, siempre y cuando no se modifiquen los términos que motivan el expediente.

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social y el número de identificación fiscal de las personas o entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de sucesivas convocatorias deberá acompañarse a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 3.dos.5 y tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 30 de diciembre y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Contra dicho acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante este Departamento de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo.

Madrid, 18 de julio de 1996.—El Director del Departamento, Fernando Díaz Yubero.

18252 RESOLUCIÓN de 22 julio de 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las Condiciones Especiales y las Tarifas de Primas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1

de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de Coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, en la contratación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 22 de julio de 1996.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

Sr. Presidente de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de ajo seco o tierno en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos en el período de garantía.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Producto asegurado:

Ajo seco: El bulbo desarrollado (cabeza).

Ajo tierno: Planta entera, con bulbo en formación y de hojas exteriores en desarrollo.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

Desgarros, roturas de hojas por efecto mecánico del viento en la parte vegetativa del cultivo asegurado.

Daños evidentes de viento por efecto mecánico en cultivos, árboles, construcciones e instalaciones, etc., próximas a la parcela siniestrada.

No es objeto de la garantía del Seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del Seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo o secado» con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada.

Segunda. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de ajo, para consumo en seco o tierno cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables las parcelas en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la Condición General Tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia en el apartado «Duración Máxima de Garantías», contados, en cada parcela desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a consignar en la Declaración de Seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de seguro combinado en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el Asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el Asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la suscripción del

Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la Condición Octava de las Generales de la Póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de la siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del catastro de rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, expresándose en kilogramos de bulbo en ajo seco y kilogramos de planta entera en ajo tierno.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, contenido como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación colectiva, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la Condición Especial Decimotava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la Condición Doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señala a continuación:

Riesgo de helada y/o pedrisco: 10 por 100 de la producción real esperada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Riesgo de viento: 30 por 100 de la producción real esperada.

No tendrán consideración tanto a efectos de acumulabilidad como a efectos del cálculo de la indemnización aquellos siniestros de viento que individualmente no superen el 10 por 100 de la producción real esperada.

A efectos del cálculo del mínimo indemnizable de viento, si durante el período de garantía ocurrieran en una misma parcela asegurada siniestros de viento superiores al 10 por 100 de la producción real esperada y siniestros de otros riesgos cubiertos, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la Condición Especial Decimoquinta.
4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la Condición Especial Decimoquinta.
5. Para los siniestros que resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del Acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos 48 horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a 20 días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el Artículo Cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de ajo. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las Condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. Los dientes utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número, necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución de cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración del seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviese en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la Condición Novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. *Norma de peritación.*—Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

CUADRO 1

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías — Meses
Albacete	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Alicante	Pedrisco y viento	30-6-1997	8
Bajadóz	Helada, pedrisco y viento ..	30-6-1997	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento ..	31-7-1997	5
Barcelona	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Burgos	Helada, pedrisco y viento ..	31-7-1997	8
Cádiz	Helada, pedrisco y viento ..	30-6-1997	7
Ciudad Real	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Córdoba	Pedrisco y viento	31-7-1997	8
Cuenca	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Granada	Pedrisco y viento	31-7-1997	8
Jaén	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
León	Helada, pedrisco y viento ..	31-7-1997	8
Lleida	Pedrisco y viento	31-8-1997	6
Madrid	Helada, pedrisco y viento ..	31-7-1997	7
Navarra	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Orense	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Palencia	Helada, pedrisco y viento ..	31-8-1997	8
Salamanca	Helada, pedrisco y viento ..	30-6-1997	8
Segovia	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Tarragona	Helada, pedrisco y viento ..	31-5-1997	6
Teruel	Helada, pedrisco y viento ..	15-9-1997	8
Toledo	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Valencia	Pedrisco y viento	31-7-1997	7
Valladolid	Pedrisco y viento	30-6-1997	7
Zamora	Helada, pedrisco y viento ..	31-7-1997	8
Zaragoza	Pedrisco y viento	15-7-1997	6,5

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
AJO
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1996

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,98
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	2,98
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,84
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,84
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	2,98
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,84
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	1,84
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	0,81
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,81
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,81
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,81
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,81
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	5,02
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,48
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	6,20
4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	6,99
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,44
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,40
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	7,76
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,49
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	4,87
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,33
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,97
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	11,09
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,58
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,58
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,58
08 BARCELONA	
1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS	2,03
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	2,57
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	2,57
4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS	2,03
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	2,03
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	2,03
7 HARESME TODOS LOS TERMINOS	2,03
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,03
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,03
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	2,03

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
09 BURGOS	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	32,94
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	29,08
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	34,99
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	35,75
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	34,00
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	34,36
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	36,49
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	34,00
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,24
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,21
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	8,48
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,56
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,96
13 CIUDAD REAL	
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,49
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	2,49
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,88
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,88
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	0,88
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,88
14 CORDOBA	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	2,09
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,79
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,79
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,79
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,79
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,79
16 CUENCA	
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,97
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,97
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,97
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,97
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,46
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,46
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,97
18 GRANADA	
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	1,41
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	1,41
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	1,41
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	1,65
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	1,41
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	1,41
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	1,41
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,41

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,41	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,10
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	1,41	32 ORENSE	
23 JAEN		1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,62
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	1,29	2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,62
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,29	3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	0,62
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,29	34 PALENCIA	
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,29	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	27,65
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,29	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	26,17
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,29	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	30,93
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	1,29	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	32,40
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	1,29	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	34,67
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,29	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	34,89
24 LEON		7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	34,99
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	26,01	37 SALAMANCA	
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	33,81	1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	24,23
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	34,57	2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	25,08
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	35,02	3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	27,87
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	29,87	4 PEÑARANDA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	30,94
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	31,15	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	24,40
7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	29,66	6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	27,91
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	30,16	7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	21,16
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	32,15	8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	19,23
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	34,69	40 SEGOVIA	
25 LLEIDA		1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	1,89
1 VAL D'ARAN TODOS LOS TERMINOS	3,73	2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	1,24
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,73	3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	1,24
3 ALT URGELL TODOS LOS TERMINOS	3,73	43 TARRAGONA	
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,73	1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	12,65
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	2,16	2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	10,02
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	2,16	3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS	5,85
7 URGELL TODOS LOS TERMINOS	1,43	4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	9,99
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	2,16	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	9,80
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,43	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	8,98
10 GARRIGUES TODOS LOS TERMINOS	1,43	7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	6,72
28 MADRID		8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	5,26
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	21,26	44 TERUEL	
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	22,90	1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	28,13
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	18,26	2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	27,33
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	19,75	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	17,24
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	18,04	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	27,53
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	21,47	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	24,29
31 NAVARRA		6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	25,59
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,10	45 TOLEDO	
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	2,10	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,62
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	2,10	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,10		

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	0,62
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	0,62
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	0,62
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,62
46 VALENCIA	
1 RINCOM DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,81
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	0,81
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,81
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,81
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	0,81
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	0,81
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,81
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,81
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,81
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	0,81
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,81
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	0,81
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	0,81
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,84
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,02
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	3,02
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	3,02
49 ZAMORA	
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	35,66
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	33,75
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	30,45
4 CANPOS-PAM TODOS LOS TERMINOS	33,05
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	21,86
6 DUERO BAJU TODOS LOS TERMINOS	25,98
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,24
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,38
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	2,24
4 LA ALMUNIA DE DORA GODINA TODOS LOS TERMINOS	2,24
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	2,24
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	2,06
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,38

18253 RESOLUCIÓN de 22 de julio 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de Coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 22 de julio de 1996.—El Director general de Seguros, Antonio Fernández Toraño.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de Leguminosas Grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramucos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en secano.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de Leguminosas Grano en Secano, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.—Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que